

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**6178** *RESOLUCIÓN de 30 de marzo de 2000, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 30 de septiembre de 1999 por la que se actualizan los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, establece en su anejo I las estructuras de tarifas y precios de gas natural para suministros al mercado industrial, definiendo los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado sexto de la mencionada Orden de 30 de septiembre de 1999, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de abril de 2000, los precios máximos de venta aplicables a los suministros de gas natural para usos industriales, según modalidades de suministro, excluidos impuestos, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme:

## 1.1 Tarifa general (G):

Término fijo		Término energía F <sub>3</sub>
Abono F <sub>1</sub> — Pts./mes	Factor de utilización F <sub>2</sub> — $\frac{\text{Pts./[m}^3\text{(n)/día]}}{\text{mes}^*}$	Tarifa general — Pts./termia
21.700	70,1	2,6810

\* Para un poder calorífico (PCS) de 10 Te/m<sup>3</sup>(n).

## 1.2 Tarifas plantas satélites (PS):

Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa PS.—Precio del GNL: 3,2848 pesetas/termia.

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa I.—Precio del gas: 2,8928 pesetas/termia.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas distribuidoras de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 30 de marzo de 2000.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

# MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**6179** *ORDEN de 29 de marzo de 2000 sobre establecimiento, reorganización y funciones de las Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social.*

El Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, en el apartado 2 de su artículo 3, prevé la existencia de Unidades de Recaudación Ejecutiva en el ámbito de cada Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social para el ejercicio de las funciones que se les atribuyen expresamente en ese Reglamento y en las demás disposiciones complementarias, así como para las que determine el Director general de la Tesorería General y, previa autorización de éste, el Director provincial de la misma.

No obstante, el apartado 3 del propio artículo 3 de dicho Reglamento General de Recaudación de 6 de octubre de 1995, faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para autorizar, a propuesta del Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social y cuando las circunstancias concurrentes en orden al mejor servicio así lo aconsejen, que las Unidades de Recaudación Ejecutiva que se determinen, extiendan su actuación a todo el territorio del Estado o al ámbito geográfico que se fije, con las funciones que en cada caso se establezcan.

Al amparo de previsiones normativas contenidas en similares términos en el Reglamento General de Recaudación de 11 de octubre de 1991 y en aplicación también de lo establecido al efecto en el artículo 3.º del Real Decreto 1328/1986, de 9 de mayo, sobre organización de la recaudación ejecutiva en el ámbito de la Seguridad Social, las Órdenes ministeriales del citado Departamento de 11 de marzo de 1987, 7 de marzo de 1990 y 22 de marzo de 1993, implantaron sucesivamente las referidas Unidades de Recaudación Ejecutiva en cada Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social. A su vez, la Orden de 22 de febrero de 1996, en su disposición adicional séptima y a propuesta del Director general de la Tesorería General, crea una Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social de Ámbito Estatal, con sede en Madrid y con jurisdicción sobre todo el territorio del Estado, para los procedimientos ejecutivos que indica.